



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N°05090-2016-0-2001-JR-PE-01-
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

MENDOZA MACHADO LISBET

ASESOR

DR. SOLÓRZANO PALOMINO ALEXANDER

LIMA-2022

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 13-jul.-2022 10:48 a. m. -05
 Identificador: 1870096698
 Número de palabras: 5490
 Entregado: 1

SUFICIENCIA MENDOZA MACHADO LISBET Por
 Lisbet Mendoza Machado

Índice de similitud	Similitud según fuente
18%	Internet Sources: 18% Publicaciones: 4% Trabajos del estudiante: 12%

3% match (trabajos de los estudiantes desde 22-abr.-2022)
[Submitted to Universidad Catolica de Trujillo on 2022-04-22](#)

3% match (Internet desde 02-jul.-2022)
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/27261/PROCESO_JUDICIAL_PERITAJE_MEDICO_LEGAL_ARICA_ROSILLO_isAllowed=y&sequence=3

1% match (trabajos de los estudiantes desde 08-jun.-2021)
[Submitted to Universidad Catolica de Trujillo on 2021-06-08](#)

1% match (Internet desde 11-oct.-2021)
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2716/CALIDAD_MOTIVACION_GUINOCCHIO_CORDOVA_BRAYAN_JEAN_PIE_isAllowed=y&sequence=4

1% match (Internet desde 14-nov.-2020)
<https://doku.pub/documents/libro-sentencias-casatorias-penales-san-martinpdf-el9vgo3gz1qy>

1% match (trabajos de los estudiantes desde 29-abr.-2019)
[Submitted to Universidad de Chile on 2019-04-29](#)

1% match (Internet desde 08-dic.-2020)
<https://www.slideshare.net/carmencitamami/manual-prevencion-del-abuso-y-explotacion-sexual-infantil-con-y-desde-las-nias-nios-y-a>

1% match (Internet desde 22-mar.-2022)
<https://vsip.info/caso-robo-agravado-pdf-free.html>

1% match (Internet desde 06-ago.-2021)
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1721235/Libro%20-%20An%C3%A1lisis%20y%20Comentarios%20de%20las%20Principales%20Sentencias%20Casatorias%20en%20materia%20penal%20y%20>

1% match (Internet desde 25-sept.-2021)
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/5038/TRSUFICIENCIA_CACERES%20LA%20TORRE.pdf?isAllowed=y&sequence=1

1% match (trabajos de los estudiantes desde 07-ene.-2020)
[Submitted to Issaquah High School on 2020-01-07](#)

1% match (Internet desde 08-mar.-2022)
https://Repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/9520/lamadrid_hkc.pdf?isAllowed=y&sequence=1

1% match (Internet desde 28-nov.-2020)
<https://qdoc.tips/2233librojurisprudencianacionalfinalpdf-pdf-free.html>

1% match (Internet desde 13-dic.-2020)
http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12435/Reparaci%C3%B3n%20integral%20del%20da%C3%B1o%20a%20las%20vic_isAllowed=y&sequence=1

1% match (Internet desde 14-may.-2016)
http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015_1/Rosario_Giron.pdf

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N°05090-2016-0-2001-JR-PE-01- VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AUTOR MENDOZA MACHADO LISBET DOCENTE ASESOR DR.ALEXANDER SOLÓRZANO PALOMINO LIMA-2022 DEDICATORIA El presente trabajo está dedicado a Dios por darnos la vida y salud. Segundo, a mi hija Adhara, dejándole como legado de lucha, perseverancia y motivación ya que nunca es tarde para cumplir tus sueños y metas. Por último gracias infinitas a mis padres por estar siempre presente en cada logro de mi vida, por su amor y apoyo incondicional. AGRADECIMIENTO Expreso mi agradecimiento a mi Alma Máter [Universidad Inca Garcilaso de la Vega por sus](#) gratos años de estudio con excelentes Doctores que me brindo, en ella he recibido la base de mi formación profesional. Al Doctor Alexander Solórzano Palomino quien fue un guía importante en cuanto al desarrollo de mi trabajo con su dedicación, paciencia y conocimiento en la materia. ÍNDICE i.Caratula1
 ii.Dedicatoria2 iii.Agradecimiento3
 iv.Índice4 v.Resumen5 vi. Palabras Claves5 vii. Introducción6 Capítulo I Marco Teórico 1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes normativas.....7 1.2 Marco legal.....7 1.2.1 Que es el abuso sexual.....7 1.2.2 Bien jurídico protegido.....7 1.2.3 Conceptos.....7 1.2.4 Quiénes son los abusadores sexuales de niños, niñas y adolescentes.....8 1.2.5 Modalidades de abuso sexual.....8 1.2.5 Que problemas genera el abuso sexual.....8 1.2.6 Identificación de un caso de abuso sexual infantil.....8 1.2.7 Como pueden prevenir los padres el abuso sexual en sus hijos..... 9 1.3 [Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero.....10](#) Capítulo II Caso Práctico 2.1 Planteamiento del caso11 2.2 Síntesis del caso12,13,14,15,16 2.3

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a Dios por darnos la vida y salud. Segundo, a mi hija Adhara, dejándole como legado de lucha, perseverancia y motivación ya que nunca es tarde para cumplir tus sueños y metas. Por último gracias infinitas a mis padres por estar siempre presente en cada logro de mi vida, por su amor y apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento a mi Alma Máter Universidad Inca Garcilaso de la Vega por sus gratos años de estudio con excelentes Doctores que me brindo, en ella he recibido la base de mi formación profesional. Al Doctor Alexander Solórzano Palomino quien fue un guía importante en cuanto al desarrollo de mi trabajo con su dedicación, paciencia y conocimiento en la materia.

ÍNDICE

i. Caratula.....	1
ii. Dedicatoria.....	2
iii. Agradecimiento.....	3
iv. Índice.....	4y5
v. Resumen	6
vi. Palabras Claves	6
vii. Abstract	7
viii. Introducción	8y9

Capítulo I

Marco Teórico

1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes normativa.....	10
1.2 Marco legal.....	11
1.2.1 Que es el abuso sexual.....	11
1.2.2 Bien jurídico protegido.....	11
1.2.3 Conceptos.....	11
1.2.4 Quiénes son los abusadores sexuales de niños, niñas y adolescentes...	11
1.2.5 Formas de abuso sexual.....	12

1.2.5 Que problemas genera el abuso sexual.....	12
1.2.6 Identificación de un caso de abuso sexual infantil.....	12
1.2.7 Como pueden prevenir los padres el abuso sexual en sus hijos.....	13
1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero.....	14

Capítulo II

Caso Práctico

2.1 Planteamiento del caso.....	15
2.2 Síntesis del caso.....	16,17,18,19y20
2.3 Análisis y opinión crítica del caso.....	21,22y23

Capítulo III

Análisis Jurisprudencial

3.1 Jurisprudencia Nacional.....	24,25y26
Conclusiones y recomendaciones del caso.....	27,28y29
Referencias.....	30y31
Anexos.....	32a50

RESUMEN

El siguiente trabajo de suficiencia profesional se fundamenta en el análisis del expediente N° 05090-2016-0-2001-JR-PE-01 sobre violación sexual de menor de edad, la cual la investigación y control de acusación fue realizada en la provincia de Sechura y el juicio oral fue efectuado en el juzgado de Piura, en este análisis, previamente se desarrolla las instituciones públicas y categorías jurídicas del Derecho Penal, marco legal, violación sexual y el Proceso Penal, como examinando incluso la jurisprudencia importante y adjudicadle al caso. Con todos estos estudios previos, el análisis del proceso manifestado en sus etapas procesales como acusación, sentencia de primera instancia y segunda instancia, hasta llegar a casación, se realiza con exactitud, encontrando error en la valoración de medios probatorios y generando una gran discrepancia con la primera sentencia y segunda sentencia motivo por el cual el caso llega hasta casación.

Palabras claves: Abuso sexual de menor de edad, víctima, sentencia, medios probatorios, jurisprudencia.

ABSTRACT

The following professional work is based on the analysis of file No. 05090-2016-0-2001-JR-PE-01 on sexual rape of a minor, for which the investigation and control of the accusation was carried out in the province of Sechura and the oral trial was held in the Piura court. In this analysis, the public institutions and legal categories of Criminal Law, legal framework, sexual rape and the Criminal Process are previously developed, as well as examining important jurisprudence and assigning it to the case. With all these previous studies,

The analysis of the process manifested in its procedural stages such as accusation, first instance and second instance sentence, until reaching cassation, is carried out with accuracy, finding errors in the evaluation of evidentiary means and generating a great discrepancy with the first sentence and second sentence. which is why the case reaches cassation.

Keywords: Sexual abuse of a minor, victim, sentence, evidence, jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

El actual trabajo de suficiencia profesional se ha elaborado de acuerdo al artículo 173 inciso 2) del Código Penal ha sido efectuado con el objetivo de dar a conocer el caso de violación sexual en el que me voy a enfocar en el cual manifestare información respecto a mi investigación elaborada en la que notoriamente se vulnera los derechos de las menores víctimas de abuso sexual.

Con mi trabajo, quiero manifestar la elevada cantidad de este ilícito penal, a fin de que los padres de familia o tutores del menor tomen las precauciones o medidas preventivas ya que como podemos visualizar a nivel social, el abuso sexual genera un gran problema jurídico-social por el cual, en cierta medida se debe de reforzar el orden público mediante leyes o legislaciones más drásticas.

Así mismo veremos la gran discrepancia y contradicción que existe entre las declaraciones de los jueces al momento de dictar la sentencia del expediente pertinente.

Los acontecimientos de materia del Proceso Penal, se originaron en la Provincia de Sechura, por consiguiente el desenvolvimiento de la investigación y control de acusación se llevo a cabo en la jurisdicción de la Provincia de Sechura (Expediente N° 05090-2016) y el juzgamiento en la jurisdicción de la ciudad de Piura, de acuerdo al colegiado conformado por tres jueces (05090-2016-1-2001-JR-PE-01).

El valor del trabajo se basa en que se examina de forma entera previo desarrollo de las instituciones doctrinal jurídico penal y procesal, a través de un razonamiento nacional y crítico, el proceder del Ministerio Público por medio del estudio de sus actos procesales, dando hincapié en el requerimiento de acusación, basándose también en el actuar de los jueces de primera y segunda instancia, materializados en sus resoluciones.

El siguiente trabajo se encuentra dividido en tres capítulos, en el capítulo I nombrado “Marco Teórico”, se desarrollara todo el aspecto de antecedentes legislativos, fuentes normativas, marco legal, análisis doctrinario de figuras jurídicas, en el expediente y a fines nacional y/o extranjero.

En el capítulo II se desarrolla lo referente al “Caso Práctico”, relacionado al planteamiento del problema, síntesis del caso, análisis y opinión crítica del caso. En este capítulo podremos observar la narración del expediente desde un inicio y también las sentencias más importantes del expediente, finalizando con una opinión crítica de acuerdo a las sentencias emitidas.

En el capítulo III se desarrolla el “Análisis Jurisprudencial”, donde veremos jurisprudencia nacional. Y por ultimo finalizaremos con las conclusiones y recomendaciones del caso.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes Legislativos. Fuentes Normativas:

La Ley 30838 modifico el artículo 173° del código penal, la cual este tipifica que el que tiene acceso carnal por medio vaginal, anal o bucal o efectúa alguna otra acción similar con la incrustación de un objeto o lado del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será castigado con pena de cadena perpetua.

Artículo 173.- Violación Sexual de menor de edad

Este hecho punible se conforma cuando el agente dolosamente efectúa una acción sexual, ya sea, por medio vaginal, anal o bucal a un menor de 14 años de edad o lo obliga para que el menor realice estos actos a su favor, siendo así el agente será castigado con pena de cadena perpetua.

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

La persona que sin objetivo de poseer acceso carnal regulado en el artículo 170°, configura sobre un menor de catorce años, impulsa al menor a ejecutar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus zonas íntimas, acción de connotación sexual en alguna parte de su cuerpo o hechos libidinosos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de 15 años.

1.2Marco Legal:

Qué es el Abuso Sexual

El abuso sexual se presenta como vulneración de los Derechos Humanos, se manifiesta en todo ejercicio sexual contra los niños/as y adolescentes, mediante mentiras, chantajes o resistencia. Cabe destacar que el abuso sexual es un crimen y que estos actos son juzgados como desorbitantes dado a que las víctimas, por su corta edad y desenvolvimiento, no pueden entenderlas totalmente y no se encuentran aptos para dar sus libres consentimientos.

Bien jurídico protegido.

El bien jurídico que se protege es la Indemnidad e intangibilidad Sexual (se da en menores de 14 años de edad, habiendo no alcanzado la madurez suficiente para disponer y discernir sexualmente en forma independiente y espontanea), así como se castiga toda acción de carácter sexual que no haya sido deseado ni querido por la victima.

Sujeto Activo: Es aquella persona con la mayoría de edad, pudiendo ser hombre o mujer.

Sujeto Pasivo: Es aquella persona varón o mujer menor de 14 años de edad.

Acción Típica: Es el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con un menor de 14 años.

Tipo Subjetivo: Es cuando el sujeto activo tiene conocimiento del hecho delictivo que está cometiendo, siendo de su máxima voluntad practicar la acción sexual con un menor de edad, teniendo en cuenta la edad de la víctima.

Quiénes son los abusadores sexuales de niños, niñas y adolescentes

Los abusadores sexuales son agentes con la mayoría de edad por el cual las víctimas conocen y también personas ajenas a ellos, estos efectúan predominio sobre ellos, su grado socioeconómico se caracteriza por ser alto, medio o bajo, a ellos les interesa que sus víctimas se encuentren solas para así no levantar ninguna sospecha.

Formas de abuso sexual

- **Sedución o acoso verbal:** Términos obscenos o gestos relacionados con la acción sexual o partes del cuerpo de la víctima, a estos agresores les apetece espiar cuando se duchan o se cambian de ropa, exhibir los genitales o videos de pornografía.
- **Contacto físico:** Es aquella acción dolosa a actividades sexuales, tales como tocamientos indebidos, besos o caricias en diversos lugares del cuerpo de las víctimas, así como también la conexión de partes íntimas del abusador con la víctima (pene, nalgas, pecho, vagina).
- **Penetración:** Es la acción de meter el pene en la vagina, ano boca, por ejemplo de la víctima, abusador o abusadora. La penetración también puede ser referida también a la entrada de objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal.

¿Que problemas genera el abuso sexual?

El abuso sexual establece incertidumbre de salud pública, es un problema de tamaño incalculable, la cual daña emocionalmente y psicológicamente a la víctima con secuelas a corto y largo plazo en donde altera la salud psíquica mental de la víctima. El abuso sexual a menores de edad perturba seriamente generándole sentimientos de culpa, depresión, ansiedad, suicidio, inconvenientes en el colegio y afecta el desarrollo psicosexual.

Identificación de un caso de abuso sexual infantil:

- . Reacción fuera de lo normal cuando se le cuestiona si alguien le ha tocado.
- . Enfermedades de transmisión sexual.
- . Miedo reciente hacia una persona ya sea su padre, tío, primo, hermano, padrastro, etc.
- . Pesadillas al momento de dormir, insomnio.
- . Secreción inhabitual del ano o la vagina.
- . El embarazo a temprana edad en adolescentes.

. Baja autoestima, depresión, miedo.

Como pueden prevenir los padres el abuso sexual en sus hijos:

. Brindarle confianza de padre e hijo.

. Escuchar y prestarles atención a nuestros hijos.

. Dialogar con su hijo sobre el abuso sexual.

. Conocer a las personas que frecuentan a su hijo y lo rodean.

. Fomentar para que en el colegio se aperture un programa sobre el abuso sexual.

. No dejar a su niño mucho tiempo solo.

Análisis doctrinario de figuras jurídicas:

- Según la investigación de Bardales (2012) determina que la forma de reaccionar naturalmente de violación es de pánico y de pudor, terror, apartamiento, exclusión, baja autoestima y estigmatización, ideación suicida y conductas auto lesivas, agresión sexual, dificultad y mantenimiento de vínculos, distracción y compromiso sexual pasivo automático, y trastornos del sueño.
- Según Flasog (2011) define que el embarazo adolescente referido a víctimas de violencia sexual es una incertidumbre importante de salud pública, con notables huellas en todos los comandos, pero a pesar de ser un gran problema no ha obtenido el interés correspondiente, lo cual empeora el problema.
- Según Echeburua (2009) menciona que existe una gran cantidad de víctimas que no son capaces de denunciar siendo estas agredidas sexualmente, por el cual la víctima tiene miedo de la desintegración familiar, sintiéndose el menor de edad culpable de lo sucedido y evita la revictimización.

CAPÍTULO II

CASO PRÁCTICO

2.1 Planteamiento del caso:

Por el cual la denunciante refiere que el día 07 de junio del 2014, alrededor de la 01:30 horas su menor hija habría pasado a ser víctima de Abuso Sexual por parte del denunciado A.S P, en situación que se encontraba la menor a inmediaciones del centro de salud de esta localidad fue abordada por este individuo quien se encontraba con otra persona de nombre J.R y es amigo de la menor quienes según refieren la llevaron al domicilio de A.S.P, y ya en el interior le invitaron unas fumadas “pitillo de marihuana”, así como licor el cual consumieron, luego cuando la menor pide el baño para orinar el investigado le indica que entre a un lugar descampado, donde le dice que orine a la interperie y es en ese momento, cuando la menor miccionaba, A.S.P ingresa y en el intento la menor de salir del lugar donde se encontraba orinando, el investigado de forma violenta la sujeta y la ingresa a una habitación cierra la puerta con una pita y con fuerza le saca sus prendas y abusa sexualmente de ella, eyaculando en su interior, vociferándole palabras obscenas como “mierda, conchadetumadre e hija de perra” e incluso haciendo caso omiso a lo que J.R le decía que no haga por lo que la menor al retornar a su domicilio ha puesto de conocimiento los hechos para llevar a cabo las diligencias correspondientes.

EXPEDIENTE: 05090-2016

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (13 AÑOS DE EDAD)

2.2 Síntesis del caso:

SENTENCIA 1:

Resolución N° Diez (10)

Piura, quince de Agosto de dos mil dieciocho.-

1. Por consiguiente **CONDENAR** al acusado **ABNER HELI SILVA PAIVA** identificado con DNI 73974457 **como autor** del delito contra **La libertad sexual**, en el tipo de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito tipificado en el Art. 173° numeral 2) del Código Penal en ofensa de la menor de iniciales **V.R.V.S. IMPONIÉNDOLE** la sanción penal de **25 Años de Pena Privativa de Libertad** disponiéndose que en efecto, la pena se cobrara desde el día de su ubicación y captura; situación a partir desde donde se computará su pena, y una vez cumplida la misma será dado en libertad siempre y cuando no medie sentencia, prisión preventiva dictada en oposición del condenado, por autoridad jurisdiccional competente.

2.- ESTABLECER como reparación civil el monto de **S./10,000.00 (Diez mil y 00/ 100 soles)**, a favor de la parte agraviada de iniciales **V.R.V.S.**, a través de su representante legal (padre o/ madre).

SENTENCIA 2:

Resolución N° 15

Piura, 25 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA CONDENA

Ha Resuelto:

Por pluralidad afirmar la resolución que condenó a Abner Heli Silva Paiva a 25 años de pena privativa de la libertad efectiva, según agresor del delito de Violación sexual en daño de la adolescente de iniciales V.R.V.S., así mismo con lo que contiene y los devolvieron.

S.S.

Renteria Agurto

Arrieta Ramírez

DESICIÓN EN DISCORDIA DEL JUEZ SUPERIOR CHECKLEY SORIA

Con respecto a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado al imputado Silva Paiva de veinticinco años de prisión y confirmada por mayoría de la Alta Corte, expreso mi presente decisión sobre las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 409° inciso primero del Código Procesal Penal la reprobación concede al Tribunal competente únicamente para dictaminar el material impugnado, para así resolver la anulación en situación de nulidades absolutas o sustancialmente sin previo aviso por el recusante; por consiguiente se fija de acuerdo a lo establecido en el artículo 419° del precitado Código que ordena que la apelación asigna a la Sala Penal Superior, dentro de los términos de la pretensión impugnatoria, analizar la sentencia requerida en la exposición de hechos así como en la utilización del derecho, teniendo como finalidad el examen de la Sala Penal Superior que, la sentencia impugnada sea derogada o cancelada, en todo o en parte y refiriéndose de sentencias absolutorias podrá dictaminar sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- Uno de los principios que sustenta la constitución política para que los ciudadanos puedan tutelar efectivamente su derecho a la protección judicial son las decisiones judiciales, que además entre todas las decisiones determinan el grado de dificultad, motivado por una alusión explícita a las leyes aplicables y a la base fáctica en que se basan; este principio está garantizado en muchos casos por las decisiones de la Corte Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC); en esa fila, se determina que uno de los argumentos a favor del derecho a las garantías judiciales es el derecho a ser adecuadamente analizado, dado y respondido por las autoridades judiciales a los legítimos reclamos de las partes en cualquier tipo de juicio. Exige que las decisiones judiciales sean interpretadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, asegurando que los jueces, cualquiera de sus órganos, incorporándose el proceso mental por el cual deciden las controversias, procurando que el ejercicio del derecho a administrar justicia se realice de conformidad con la Constitución y la ley, pero también con el fin de facilitar su plena aplicación. el derecho de los ciudadanos a la defensa; Es cierto que la Constitución no garantiza un determinado motivo expansivo, por lo que se respeta su contenido esencial siempre que exista fundamento jurídico, coherencia entre lo solicitado y lo resuelto y en sí mismo justifique adecuadamente la decisión adoptada. , aunque sea breve o conciso, o se presente una hipótesis de motivación; En esencia, lo que requiere es que se asegure que el argumento utilizado es pertinente, proporcionado y pertinente al problema que debe tratar el juez penal.

TERCERO.- En consonancia con nuestro sistema procesal penal, el artículo ciento cincuenta y cinco establece en esencia que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados que el Perú aprueba y ratifica, así como el Código al respecto. ; La recepción de pruebas es a pedido del fiscal o de otros sujetos del proceso, y el juez debe decidir recibirlas en una secuencia por razones especiales y puede excluir solo aquellas pruebas que son irrelevantes y están prohibidas por la ley, lo que

puede limitar los medios de prueba cuando sean manifiestamente excesivos o inalcanzables; El artículo ciento cincuenta y seis del citado código dispone que las circunstancias referidas a la acusación, la posibilidad de sanción y la determinación de la pena o medidas de seguridad, así como las referentes a la responsabilidad penal y al renglón siguiente del artículo ciento cincuenta y siete que los hechos presentados como prueba podrán ser admisibles por cualquier medio de prueba permitido por la ley, siempre que (incluso en especial) otros, no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; no pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en este contexto, la prueba presentada durante un juicio oral debe ser suficiente para debilitar la presunción de inocencia.

CUARTO.- En el caso concurrente, el menor lesionado fue abreviado como V.S.V.R. Me he declarado en etapa preliminar dos veces (16/06/2014 y 09/07/2014); en dicho informe se indica que el fiscal provincial adjunto, un abogado de familia, menores y en un caso intervino un hermano y en otro intervino la madre; indica que no se realizaron declaraciones en la Sala Gessell; el acusado también declaró en la etapa preliminar y se declaró inocente; Ni el menor lesionado ni la madre del menor asistieron a la audiencia como testigos de referencia, se renunció a su declaración (expediente de 13 de agosto de 2018); sólo estuvieron presentes el médico forense, el psicólogo, el testigo Zapata Rodríguez y el imputado; este último se declaró inocente; por lo tanto, la Defensa no puede examinar el testimonio del menor lesionado (13 años) y su madre (como testigo de referencia).

QUINTO.- Por lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el artículo 150 dispone que podrá declararse la nulidad absoluta incluso de forma, cuando los defectos se refieran a: a) la injerencia, asistencia y representación del imputado o la ausencia de su abogado en los casos que requieran su presencia; (b) el nombramiento, competencia y composición de los jueces o salas; c) la promoción del proceso penal y la intervención del Ministerio Público en los actos procesales que requieran su intervención obligatoria; y d) incumplimiento del contenido fundamental de los derechos y garantías previstos en la Constitución; Además, el artículo 15 establece que los efectos de la nulidad son: 1. La nulidad de una acción cancela todos los efectos o actos sucesivos dependientes de ella. El juez precisará los actos dependientes que deban ser anulados; 2. Los defectos deben ser subsanados, en la medida de lo posible, reformando la conducta, corrigiendo su error o implementando la conducta renunciada; 3. La declaración de nulidad exige una regresión del proceso al estado y al caso en que se realizó la acción nula. Sin embargo, el procedimiento sólo podrá reducirse a los trámites excluidos cuando ello sea compatible con las reglas de apelación o revisión, y 4. Declarada la nulidad de las actuaciones practicadas durante la Averiguación Preparatoria, carecerá de importancia su reapertura. Asimismo, la nulidad declarada en audiencia oral no hará retroceder el proceso a la etapa indagatoria o intermedia; en este caso se violó el derecho a la defensa porque no interfirió, como se desprende del testimonio, en el testimonio del menor lesionado; Por lo tanto, **VOTO** por la sentencia del 15 de agosto de 2018, contenida en la resolución No. 10 del Juzgado Penal del Colegio Provincial de Piura, que condena a Abner Heli Silva Paiva como autor de los delitos contra la libertad sexual, **DECLARA EXTREMADAMENTE**. La violación de un menor en perjuicio de un menor se abrevia como **V.S.V.R.** y **ORDENAR** que otro tribunal de nivel universitario celebre una nueva audiencia lo antes posible; leer a puerta cerrada y notificar a las partes.

S.

CHECKLEY SORIA

CASACIÓN:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

DECISIÓN

I. Por tanto, **DECLARARON NULO** la transmisión del quince de abril de dos mil diecinueve (folio 216), e **INADMISIBLE** el recurso de casación ordinario interpuesto por el condenado Abner Heli Silva Paiva contra la sentencia de 25 de marzo de 2019 (folio 194). **SIN RESPONSABILIDAD.**), la mayoría afirmó que la sentencia de primera instancia lo condenó a ser autor del delito de abusar sexualmente de un menor (definido en el inciso 2, artículo 173, del Código Penal), causando daño a un menor de edad. identificado con las iniciales V.R.V.S, y condenado a veinticinco años de prisión.

II. EXIGIERON al demandado a la cancelación de las costas de la denegación del recurso de palo, y ordenaron que el juez de instrucción debe cumplir, luego de la liquidación, con la demanda de pago.

III. ORDENÓ que se notifique la ejecución a las partes que comparecen en esta acción, que se archiven las diligencias en la Sala Superior original y que se archiven los folletos.

S.S

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

2.3 Análisis y opinión crítica del caso

2.3.4 Sobre la sentencia de primera instancia

Respecto a la primera sentencia dada por la Corte Superior de Justicia de Piura/ Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial declara condenar al acusado A.H.S.P como el autor del delito contra la **libertad sexual**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, imponiéndole la sanción penal de 25 años de Pena Privativa de Libertad, así también establece como reparación civil el monto de S./10,000.00(Diez mil y 00/100 soles), en favor de la parte agraviada de iniciales V.R.V.S, a través de su representante legal (padre/madre). Si bien estamos de acuerdo con el texto de la sentencia, consideramos que era necesario fundamentar con precisión en los medios probatorios, en la cual no fue así en la etapa preliminar con la declaración en Cámara Gessell ya que no fue efectuada en el proceso, punto muy importante para la demostración de los medios probatorios.

2.3.4.5 Sobre la sentencia de segunda instancia

Respecto a la sentencia de segunda instancia por el voto en discordia del juez superior Soria declara nula la sentencia del quince de agosto del dos mil dieciocho comprendida en la resolución número diez, debido a que en el momento que la menor agraviada fue entrevista, dichas declaraciones no se realizaron en Cámara Gessell y que en el juicio oral no concurrieron ni la menor agraviada ni su madre como testigo de referencia, es allí donde se crea la discrepancia entre ambas instancias ya que la primera instancia declara condenatoria la sentencia con sanción penal de 25 años de pena privativa de libertad y en la segunda instancia declara nula la sentencia el juez, en mi punto de vista no hay motivo de declarar nula la primera sentencia ya que no es motivo suficiente como para tener dudas sobre lo ya dictaminado, presenciando elementos de pruebas claras y certeras. Es ahí

donde podemos apreciar la falta de cuestionamiento del juez, pues pudo haber mandado a que se realice la declaración de Cámara Gessell, mas no declarar nula la sentencia ya dictada. Así es como en nuestro país existe tanta injusticia y mas en casos muy delicados que es la violación sexual de menor de edad ya que ellos son un ser vulnerable e intangible.

2.3.4.5.6 Sobre la casación

En relación a la casación la cual declararon NULO el concesorio del quince de abril de dos mil diecinueve (folio216), e **INADMISIBLE** el recurso de casación, considerando que no era necesario que se eleve hasta la corte suprema, llegamos a la misma conclusión con la dictaminacion de la casación, que la declaración de cámara Gessel no era tan fundamental como para declarar nula la primera sentencia, siendo aquí en esta etapa precisos y concisos con su determinación.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Jurisprudencia Nacional:

CASO 1

Recurso de Casación N° 836-2019/Lambayeque

Por las siguientes razones: Ha dado a conocer URGENTEMENTE los recursos contra la desobediencia de los preceptos constitucionales, la violación de los preceptos materiales y la violación de la garantía motriz interpuestos por los demandados J.R.V.S Y M.I.V.S dictamen sentencia de folios ciento sesenta y nueve , 8 de mayo del año dos mil diecinueve, confirmó sentencia de primera instancia a fojas ochenta y dos, dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, concluyó que son los autores principales del delito de agredir sexualmente a menores causando daño. de M.P.R.M treinta años de prisión y tratamiento, a también el pago de diez mil soles cada uno en criterio de reparación civil. En conclusión, NO CASARON la sentencia de vista

S.S

SAN MARTIN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

BERMEJO RIOS

COAGUILA CHÁVEZ

CASO2

Recurso de Casación N° 531-2019

Por los siguientes argumentos: los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon NULO el dictamen en resolución número 20, emitida por los integrantes de la Sala Interina de Apelaciones de la Sala de Castigo de la Corte Superior de Junín , y NO ES RESPONSABLE del recurso interpuesto por el órgano técnico de protección del H.R.R.C contra la sentencia de juicio de 21 de enero de 2013, promovida por la Sala Interina Anticorrupción de Huancayo del Tribunal Superior de Justicia de Junín, confirmó la sentencia de julio 19 de 2018 en el término que condeno como autor del delito contra sí mismo debido en la modalidad de agresión sexual de un menor contra una joven víctima A.V.A.P, con cadena perpetua, con lo demás que comprende.

S.S

SAN MARTIN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRINCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHAVEZ MELLA

CASO 3

R.N.N° 2516-2016/Ancash

Por las siguientes razones, declaran NO HABER NULIDAD contra el laudo de 1 de septiembre de 2016 (foja 702), emitido por la Sala de Liquidación Penal Permanente de Huaraz del Tribunal Superior de Justicia de Ancash, que condenó a W.H.C como autor directo de un delito de lesa libertad sexual - violación de menor causando daño a menor de iniciales K.Y.S.H, condenó a cadena perpetua y fijó la cantidad de mil soles, como reparación civil que tendría que pagar el condenado. favor del menor perjudicado, con el resto de ella.

S.S

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

Efectuado el análisis crítico del expediente, daremos a conocer las siguientes conclusiones:

1. En primer lugar podemos considerar la falta de elementos probatorios en la primera sentencia la cual es la DECLARACIÓN EN CAMARA GESSELL una fundamental prueba requerida para el proceso, para que así en el juzgamiento se dicte una sentencia efectiva y no haya efectos secundarios en el momento de dictaminar la sentencia, ahí es la falta de inobservancia del juez de primera instancia ya que corrían el riesgo que el caso vaya hasta segunda instancia y es así como sucedió en tal caso, pero resaltando así no un elemento de eficiencia totalmente revocable ya que habían otras elementos de pruebas como el certificado de médico legal 008135-EIS, protocolo de pericia psicológica N° 000630-2014-PSC, declaración de la menor agraviada de iniciales V.R.V.S, pruebas favorables para la víctima ya que aquella menor no presenta aun el grado de madurez suficiente para tener esa libertad sexual sobre su cuerpo es por ello con tan solo el hecho de haber violado su indemnidad sexual ya es un cien por ciento la defensa hacia la víctima.
2. Respecto a la segunda sentencia donde el juez declara nulo la primera sentencia por motivo de la falta de declaración en la cámara gessell podemos ver la discrepancia que se genera al momento de dictar aquella sentencia, pues a mi opinión no me parece la determinación del juez como nulo la sentencia, discrepo con esa sentencia ya que no encuentro motivo suficiente hasta ahora para poder declarar nulo una sentencia tan solo por ese hecho, pues mandaría a formular la prueba de declaración de cámara gessell para que se realice y se pueda seguir con tal proceso y determinar una sentencia concreta.
3. Por consiguiente a la casación, pues a mi opinión estoy de acuerdo con tal decisión ya que al momento de determinar inadmisibile el recurso de casación puedo visualizar lo preciso y conciso que fueron los jueces de la Corte

Suprema de Justicia de la República. Defendiendo primeramente la indemnidad e intangibilidad sexual de la víctima.

RECOMENDACIONES

1. Para empezar el estado tenga como apoyo la educación en la que sus reformas legislativas y políticas públicas indiquen a la precaución visto que este tema es verdaderamente peligroso puesto que deberíamos relacionarnos más sobre el futuro de nuestros niños/as.
2. Por una parte que se tome conciencia la precaución que deben tener los padres de familia de las víctimas, teniendo en consideración que son niños/as, están bajo su responsabilidad por ello deben encontrarse constantemente enterados de aquellas personas que muestran interés por sus hijos e hijas, percatarse de las amistades que concurren y tener conocimiento sobre sus amigos y amigas virtuales, hablar claro sobre sexualidad, advertir sobre el abuso sexual, no darles toda la libertad del mundo ya que son menores de edad aún.
3. Fomentar tratamientos especialmente para estos abusadores sexuales en la que se debe utilizar la etapa de internamiento en el centro penitenciario para instruirles tácticas que le permitan controlar el apetito sexual.
4. Crear centros especializados en instruir a estas menores víctimas de abuso sexual con la finalidad de ofrecerles apoyo, como la mediación psicoterapéutica, apoyo psicológico e participación de la familia

REFERENCIAS

1. Código Penal. Artículo 173°, 29 de junio de 2022 (Perú)
2. Acción por los niños. Abuso Sexual Infantil, Lima. Recuperado el 06 de junio de 2022, de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/92BD4C65D4C3A248052578CA003007FD/\\$FILE/1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/92BD4C65D4C3A248052578CA003007FD/$FILE/1.pdf)
3. Ley N° 30838. Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales Diario Oficial El Peruano (2018). <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1>
4. Bardales, O. (2012). Estado de las Investigaciones sobre Violencia Familiar y Sexual en el Perú 2006-2010. Lima: Sagitario Editores e Impresores.
5. Flasog (Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología). (2011). El embarazo en adolescentes menores de 15 años de América Latina y el Caribe. Lima. Biblioteca Nacional.
6. Echeburua, E. (2009). Abuso Sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico. Barcelona: Ariel.
7. Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial, Expediente 05090-2016, 2018.
8. Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Expediente 05090-2016, 2019.
9. Casación N° 744-2019, 2020.
10. <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

ANEXOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial

EXPEDIENTE : 05090-2016-1-2001-JR-PE-01
JUECES : (*)MELINA TIMANA ALVAREZ
GEORGINA LINARES ROSADO
ROLANDO SICHA NAVARRO
ESPECIALISTA : SILVIA ALEJANDRA RODRIGUEZ GUERRA
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE SECHURA
IMPUTADO : ABNER HELI SILVA PAIVA
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES V.R.V.S

SENTENCIA

Resolución N° Diez (10)

Piura, quince de Agosto de dos mil dieciocho.-

I.- VISTO Y OIDO: Lo actuado en audiencia privada llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, integrado por los magistrados **Melina Timaná Álvarez (Directora de debates)**, Rolando Sicha Navarro y Georgina Linares Rosado; ante la acusación fiscal seguido contra **ABNER HELI SILVA PAIVA**, por el presunto delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el Artículo 173° inciso 2) del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **V.R.V.S.** Los sujetos procesales participantes son:

- **Representante del Ministerio Público: SUSY ANABEL AMAYA VALLADALID**, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Sechura, con domicilio procesal en calle Bolívar N° 720 – Sechura.
- **Abogado Particular de ABNER HELI SILVA PAIVA: FERMIN RICARDO CORCUERA HUAMAN**, con registro 14041 del colegio de abogados de Lima, con domicilio procesal en la Calle Arequipa N° 970 dpto. 301- Piura, casilla electrónica N° 4866, teléfono N° 940146615.
- **Acusado: ABNER HELI SILVA PAIVA**, con DNI N° 73974457, con domicilio en **A. H José Carlos Mariátegui MZ E Lote 41- la Unión – Piura**, edad 24 años, nació el 03 de agosto de 1993, nombre de padres Ramos Silva y María Beatriz Paiva, grado de instrucción técnico superior en operador de maquinaria pesada, ocupación obrero, percibiendo aproximadamente S/400.00 soles semanal, estado civil soltero sin hijos, teléfono 910733404, sin antecedentes penales, actualmente no consume drogas, alcohol esporádicamente, sin tatuajes, una cicatriz en el brazo izquierdo por una broca.

II.- Parte Expositiva:

2.1 Enunciación de los Hechos y Circunstancias objeto de la Acusación.-

El 07 de junio del 2014, aproximadamente a las 00:30 horas, la menor de iniciales V.R.V.S (13), salió del trabajo de su madre Roció Jaqueline, el cual se ubica en el AA.HH 03 de enero de Sechura, lugar donde había ido a verificar las conchas por encargo de su madre, cuando regresa a su casa sola transitando por la calle Huáscar -entre la esquina de la Posta y el colegio San Martín- advierte la presencia de una persona conocida por ella, de nombre Jesús Rodríguez, quien se encontraba acompañado del señor **Abner Heli Silva Paiva** (acusado), estos la llaman y al acercarse le piden que los acompañe a la casa de **Abner Silva Paiva**, siendo que en un inicio la adolescente manifiesta su negativa y mediante la insistencia de ambos terminó por aceptar e ir con ellos, abordando una mototaxi con dirección al AA.HH Los Jardines, lugar donde el acusado tenía una casa, ingresa la menor y le pide que se siente que iba a sacar unas cosas

En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal del supuesto fáctico con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII y IX del Título Preliminar del CP, artículos 29, 45, 45 - A, 46, 92, 93, concordado con el primer párrafo del artículo 173° inciso 2, 178-A del Código Penal y los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD**, decidimos:

1. CONDENAR al acusado **ABNER HELI SILVA PAIVA** identificado con DNI 73974457 como autor del delito contra **La libertad sexual**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito tipificado en el Art. 173° numeral 2) del Código Penal en agravio de la menor de iniciales **V.R.V.S. IMPONIÉNDOLE** la sanción penal de **25 Años de Pena Privativa de Libertad** con carácter de efectiva, pena que será computada desde el día de su ubicación y captura; situación a partir desde donde se computará su pena, y una vez cumplida la misma será puesto en libertad siempre y cuando no medie sentencia, prisión preventiva dictada en contra del condenado, por autoridad jurisdiccional competente.

2.- SE DISPONE oficiar a la policía nacional para la ubicación y captura del citado acusado, una vez cumplido ello, se establezca su ingreso al establecimiento penitenciario Río Seco.

3.- ESTABLECER como reparación civil el monto de **S./10,000.00 (Diez mil y 00/ 100 soles)**, a favor de la parte agraviada de iniciales V.R.V.S, a través de su representante legal (padre o/ madre).

4. DISPONER que el sentenciado de conformidad al artículo 178-A de la norma sustantiva, reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.

5. DISPONER la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aunque se interponga recurso de apelación.

6. IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.

7. Firme y consentida que sea la sentencia, se **INSCRIBA** en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.

8. DISPONER la notificación a todas las partes con el íntegro de la resolución, fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. **Notifíquese.-**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE N° 5090-2016-1
JUEZ PONENTE: SR. ARRIETA RAMÍREZ

Resolución N° 15
Piura, 25 de marzo de 2019

En el proceso seguido contra Abner Heli Silva Paiva por el delito de Violación sexual, en agravio de la adolescente de iniciales V.R.V.S, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura ha emitido la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA CONDENA

I. Antecedentes

1.1. Sobre el hecho imputado

a) El representante del Ministerio Público acusa a Abner Heli Silva Paiva, por la presunta comisión del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales V.R.V.S; hechos que datan del 7 de junio del 2014, en circunstancias que la agraviada caminaba sola a la medianoche por la calle Huáscar-Sechura, fue llamada por su amigo Jesús Rodríguez quien estaba acompañado del imputado, le piden que los acompañe a la casa de Silva Paiva, ante la insistencia del imputado y amigo, la menor accede, dirigiéndose al AH Los Jardines donde quedaba dicho domicilio; una vez en el lugar, le invitan licor y persuaden consuma sustancias ilícitas (droga); en ese interín, requiere los servicios higiénicos para realizar sus necesidades fisiológicas, dirigiéndose hasta el fondo de la casa acompañada del imputado, donde aprovecha para obligarla a mantener relaciones sexuales y antes que la menor se retire, el imputado la amenaza para que no cuente lo sucedido.

b) Conducta que califica como el delito de violación sexual tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, solicitando se le imponga 30 años de pena privativa de libertad y el pago de S/.15,000 a favor de la agraviada por concepto de reparación civil.

1.2. Sobre la Resolución impugnada:

conurrencia de garantías de certeza⁸, independientemente que no haya concurrido a ser examinada en audiencia, sino también está reforzada con acreditaciones periféricas que en conjunto forman la prueba indiciaria; así tenemos: **a) el indicio de oportunidad para delinquir**, entiéndase por ésta la condición especial en que el imputado se encontraba y el estado de vulnerabilidad de la agraviada quien había ido a su domicilio, luego de persuadirla que ingiera bebidas alcohólicas, la ultrajó y enseguida arrojó a la calle, causándole lesiones que se describen en el CML; inferencia que se obtiene al margen que haya negado la presencia de ésta y que solo estuvo con su amigo Zapata Rodríguez; **b) el indicio de prontitud de la denuncia**, que refleja la seriedad de la misma, la agraviada luego de contar lo sucedido a su progenitora y padrastro, se dirigieron hasta el domicilio del imputado reclamándole lo sucedido y por la cólera lo cachetearon, enseguida se dirigieron a la Comisaría de Sechura a poner en conocimiento de los hechos, y **c) el indicio de mala justificación**, la defensa alega que la denuncia obedece a una represalia del padrastro de la menor por haberse quedado con cien soles que entregó para comprar droga; empero, este argumento al no estar reforzado y ser desmentido no ofrece credibilidad, denotándose que se trate de un simple argumento de defensa tendiente a la impunidad; como también lo es, el negar que conocía a la víctima, cuando si la conocía porque era hijastra de su padrastro.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 425.3, literal b) del Código Procesal Penal, e impartiendo justicia a nombre del Pueblo,

Ha Resuelto:

Por mayoría confirmar la sentencia que **condenó a Abner Heli Silva Paiva** a 25 años de pena privativa de la libertad efectiva, como autor del delito de Violación sexual en agravio de la adolescente de iniciales V.R.V.S., con lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.

Rentería Agurto

Arrieta Ramírez

VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ SUPERIOR CHECKLEY SORIA

En cuanto a la condena impuesta por el Juzgado Colegiado al acusado Silva Paiva de veinticinco años de pena privativa de la libertad y que la mayoría de la Sala Superior confirma, formulo el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- De acuerdo al artículo 409º inciso primero del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para

⁸ A) ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto no existen relaciones de odio o enemistan entre imputado y agraviado, quienes ni siquiera se conocían, b) verosimilitud, por la coherencia y solidez de su dicho y respaldo de ciertas corroboraciones periféricas, y c) persistencia en la incriminación

resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; ello se consolida con lo señalado en el artículo 419° del precitado Código que dispone que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, teniendo como propósito el examen de la Sala Penal Superior que, la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente y tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

TERCERO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente)

otros distintos, no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; no pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia.

CUARTO.- En el presente caso, la menor agraviada de iniciales V.S.V.R. declaro en etapa preliminar hasta en dos oportunidades (16/06/2014 y 09/07/2014); en estas declaraciones se señala que participó el Fiscal Provincial Adjunto Provincial, un Fiscal de Familia, la menor y en una figura el hermano y en otra la madre; dichas declaraciones no se realizaron en Cámara Gessell; el acusado igualmente declaró en etapa de investigación preparatoria y se declaró inocente; al juicio oral no concurrieron ni la menor agraviada ni su madre como testigo de referencia, se prescindió de sus declaraciones (acta de juicio oral de 13/08/2018); concurrieron únicamente el médico legista, el perito psicólogo, el testigo Zapata Rodríguez y el acusado; este último se declaró inocente; en consecuencia, no fue posible por la Defensa controlar las declaraciones tanto de la menor agraviada (13 años de edad) como de la madre de la misma (como testigo de referencia).

QUINTO.- El Código Procesal Penal dispone en el artículo 150° que la Nulidad absoluta puede ser declarada aun de oficio, cuando los defectos conciernen: **a)** a la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; **b)** al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; **c)** a la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; y **d)** a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución; más adelante el artículo 154° dispone que los efectos de la nulidad son: 1. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El Juez precisará los actos dependientes que son anulados; 2. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido; 3. La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en que así correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de apelación o de casación, y 4. La declaración de nulidad de actuaciones realizadas durante la Investigación Preparatoria, no importará la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la etapa intermedia; en el presente caso, se vulneró el derecho de defensa al no tener ésta intervención alguna, según se desprende de las declaraciones, en las declaraciones de la menor agraviada; en consecuencia **MI VOTO** es porque se **DECLARE NULA** la sentencia de quince de agosto del dos mil dieciocho contenida en la

resolución número diez expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura que condenó a Abner Heli Silva Paiva como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales V.S.V.R. y **DISPONER** se realice nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado en el menor plazo posible; leyéndose en audiencia privada y notificándose a las partes.

S.
CHECKLEY SORIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRIBUTARIA
CASACIÓN N.º 7
PIURA



INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Uno de los presupuestos de admisibilidad de este recurso extraordinario es que las violaciones de la ley invocadas debieron ser también deducidas en el recurso de apelación, su incumplimiento produce el efecto de desestimar la casación por no superar esa condición, conforme así lo estipula el literal d, del inciso 1, del artículo 428, del Código Procesal Penal.

Lima, ocho de julio de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación

ordinaria interpuesto por el sentenciado Abner Heli Silva Paiva contra la sentencia de vista del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (folio 194), que confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso 2, del artículo 173, del Código Penal), en perjuicio de la menor identificada con las iniciales V. R. V. S., y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.1. El sentenciado Abner Heli Silva Paiva, al fundamentar el recurso de casación ordinaria (folio 206), invocó las causales previstas en los incisos 1 y 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal, alegando lo siguiente:

a) La sentencia de vista inobservó los principios de contradicción, inmediación, derecho de defensa y debido proceso, puesto que, ni la agraviada ni su madre concurren al juicio oral a prestar sus declaraciones, por lo que no le fue posible controlar sus manifestaciones (inciso 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal).

b) También inobservó las normas procesales sancionadas con nulidad, como lo son los artículos 409 y 419, por cuanto la agraviada declaró preliminarmente en dos oportunidades pero ninguna en Cámara Gesell,



719

además, no se le notificó a su abogado para que participe en esas diligencias, con lo cual se le privó de ejercitar su derecho material de defensa al no tener posibilidad de formular preguntas y controlar la legalidad del acto probatorio (inciso 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal).

SEGUNDO. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; tampoco es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante demanda debidamente presentada por la parte legitimada, por las causales y requisitos señalados por la ley¹.

2.2. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de admisibilidad de este recurso se encuentran relacionadas con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO²

3.1. La resolución recurrida es una sentencia definitiva (sentencia de vista obrante a folio 194), pues confirmó, por mayoría, la condena por el delito de violación sexual en menor de edad (previsto en el inciso 2, del artículo 173, del Código Penal), ilícito que estipula como mínimo legal una pena privativa de libertad no menor de treinta años; por lo que, se cumple lo dispuesto en el literal b, del inciso 2, del artículo 427, del Código Procesal Penal³.

3.2. En cuanto a los agravios, el casacionista invocó las causales previstas en los incisos 1 y 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal; para ello, sostuvo que la Sala Penal de Apelaciones inobservó los principios de contradicción,

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segunda edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33.

² En aplicación de lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

³ Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.



inmediación, derecho de defensa y debido proceso (porque ni la agraviada ni su madre declararon en el plenario); además, inobservó los artículos 409 y 419 del mencionado código (debido a que la agraviada no declaró en Cámara Gesell y no se le notificó a la defensa del sentenciado para que participe en las declaraciones que ella brindó a nivel preliminar).

3.3. Al respecto, debemos indicar que uno de los presupuestos de admisibilidad de este recurso extraordinario exige que las violaciones de la ley invocadas, debieron ser también deducidas en el recurso de apelación; su incumplimiento produce el efecto de desestimar la casación por no superar esa condición, conforme así lo estipula el literal d, del inciso 1, del artículo 428, del Código Procesal Penal.

3.4. Apreciamos que el recurso de apelación fue objeto de calificación y admisión (resolución N.º 11 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, folio 169, concede apelación únicamente respecto al escrito de apelación de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho), en el cual el recurrente no invocó las infracciones que ahora denuncia en el recurso de casación; adicionalmente a ello, se advierte que durante el juicio oral, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (folio 101), ante la imposibilidad de lograr la presencia de la agraviada y su madre al juicio y desconocerse su paradero actual, el Ministerio Público solicitó se prescindiera de sus declaraciones sin perjuicio de que se dé lectura a la declaración de la menor agraviada, señalando la defensa del procesado en forma expresa que no se oponía a la lectura, y si bien luego precisó que habiendo revisado la declaración de la menor se percató que no cumple con las formalidades del caso, la Fiscalía explicó que había habido un error en la fecha y que el apersonamiento del abogado fue posterior a la fecha de la declaración, por lo que, el Juzgado emitió la Resolución N.º 08 (folio 102) en la misma audiencia, declarando procedente la lectura de la declaración de la menor por cumplir con los requisitos del Código Procesal Penal, manifestando la defensa en forma expresa su conformidad con la decisión jurisdiccional.

En tal virtud, se advierte que el escrito de apelación de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho no postuló nulidad por infracción a principios



21

constitucionales; por el contrario, solicitó la revocatoria del fallo cuestionando más bien el contenido de la manifestación de la agraviada, señalando que la sindicación incriminatoria no cumple con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que la denuncia fue tardía, que existen contradicciones en la versión de la menor y no existe evidencia de la comisión del delito.

3.5. En ese sentido, el recurso de casación interpuesto deviene en inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del inciso 1, del artículo 428, del Código Procesal Penal.

CUARTO. RESPECTO A LAS COSTAS

No existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que resulta de aplicación el inciso 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio del quince de abril de dos mil diecinueve (folio 216), e **INADMISIBLE** el recurso de casación ordinaria interpuesto por el sentenciado Abner Heli Silva Paiva contra la sentencia de vista del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (folio 194), que confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso 2, del artículo 173, del Código Penal), en perjuicio de la menor identificada con las iniciales V. R. V. S., y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano, y ordenaron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla, previa liquidación, con la exigencia de pago.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 744-2019
PIURA

22

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

CCAD/awza



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 531-2019
JUNÍN**

Inadmisibile la casación

La sentencia se encuentra debidamente motivada. Además, se advierte que las causales invocadas en el recurso de casación versan básicamente sobre el mismo fundamento del recurso de apelación. Los argumentos del casacionista denotan su afán de revalorización de las pruebas ya actuadas en el proceso, las cuales fueron valoradas en dos instancias. Por ende, el motivo casacional no puede ampararse.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Hilder Rolan Ramírez Caballero** contra la sentencia de vista del veintidós de enero de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes de la Sala Transitoria Anticorrupción de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en el extremo en el que lo condenó como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales A. V. A. P., a cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Delimitación del pronunciamiento

El recurso de casación se interpuso en virtud del presupuesto objetivo estipulado en el inciso 1 del artículo 427 del Código



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 531-2019
JUNÍN**

extremo en el que lo condenó como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales A. V. A. P., a cadena perpetua; con lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** al accionante el pago de las costas procesales, que deberá ejecutar el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/gmls



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 836-2019/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Violación sexual. Tipificación. Presunción de inocencia. Motivación

Sumilla: I. Respecto de la presunción de inocencia, cuando se trata de un recurso de casación, en que la valoración de la prueba realizada por el Juzgado Penal ha sido previamente revisada por el Tribunal Superior, como en el presente caso; y, por ende, agotado el doble grado de jurisdicción (artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y cumplido lo dispuesto en el artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la revisión del Tribunal Supremo solo puede concretarse en cuatro puntos, y en la medida de la pretensión impugnativa, que son los siguientes: 1. Si la Sala Superior, al examinar la sentencia del Juzgado Penal, se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden –en especial y, entre otros, el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal–. 2. Si aplicó correctamente las exigencias de la motivación de la valoración de la prueba, tanto al absolver la apelación de motivación defectuosa, en su caso, como al fundamentar su propia decisión. 3. Si respetó la exigencia de prueba lícita. 4. Si el Tribunal Superior ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre el examen racional de la prueba de cargo –prueba racional–. Se sigue, sobre el particular, la SSTSE 225/2018, de dieciséis de mayo y 459/2020, de dieciocho de septiembre. El control que corresponde, en suma, es verificar si la respuesta que ha dado la Sala Superior ha sido racional y ha respetado la legalidad y la doctrina legal sobre el alcance de la revisión impugnativa, sobre la motivación y sobre la validez de las pruebas (STSE 422/2020, de 23 de julio). II. Acerca de la garantía de motivación, solo corresponde examinar en casación si se incurrieron en defectos constitucionales de motivación. Así: (i) motivación omitida, (ii) motivación incompleta, (iii) motivación insuficiente, (iv) motivación contradictoria, (v) motivación impertinente, (vi) motivación vaga o genérica, (vii) motivación hipotética o, desde las inferencias probatorias, (viii) motivación irracional, es decir, con infracción de las reglas de la sana crítica: leyes de la lógica –principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente–, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

VISTOS; en audiencia privada: los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación interpuestos por los encausados JAIME RONAL VÁSQUEZ SÁNCHEZ y MARCOS IVÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y nueve, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, los condenó como autores del delito de violación sexual menor de edad agravio de M.P.R.M. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil

UNDÉCIMO. Que, por último, respecto al tipo delictivo incurrido, es evidente que si se declaró probado que los imputados impusieron el acceso carnal con una niña de menor de catorce años, se trató de una violación sexual de menor de edad, en los términos del artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece. Lo esencial de este tipo delictivo es el acceso carnal con una menor de catorce años de edad. El enunciado normativo no incorpora un hecho adicional o un propósito distinto del mero yacimiento carnal. La lesión de la indemnidad sexual es el bien jurídico vulnerado.

∞ Si se rechazó el error de tipo, en el sentido que los imputados desconocían que la agraviada tenía menor de catorce años cuando tuvieron acceso carnal con ella, no es de aplicación el artículo 179-A del Código Penal, que castiga al que “[...] mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menos de dieciocho años, será reprimido...”.

∞ Es verdad que, en el *sub-lite*, medió una prestación económica para que los encausados hagan sufrir a la víctima el acto sexual, pero ésta era menor de catorce años y se les atribuye a dichos imputados el conocimiento de la edad. Es evidente dada la especial relevancia de la indemnidad sexual que si se está ante una menor de catorce años y se tiene acceso carnal con ella, acreditándose la imputación objetiva y subjetiva, es de aplicación el tipo penal del artículo 173 del Código Penal.

∞ En estas condiciones se tiene, primero, que no se aplicó indebidamente a los hechos juzgados el tipo penal del artículo 173 del Código Penal; y, segundo, que correctamente se desestimó la aplicación del artículo 14, primer párrafo, del Código Penal.

∞ Por tanto, los motivos de casación no pueden prosperar y así se declara.

DUODÉCIMO. Que, al amparo de los artículos 497, apartado 1, y 505, apartado 1, del Código Procesal Penal corresponde un pronunciamiento expreso sobre las costas del recurso de casación. Éstas deben ser pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, conforme al artículo 504, numeral 2, del citado Código. Siendo dos los recurrentes quienes han perdido el recurso es de aplicación el artículo 505, numeral 2, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación interpuestos por los encausados JAIME RONAL VÁSQUEZ SÁNCHEZ y MARCOS IVÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y nueve, de ocho de mayo de dos mil



diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, los condenó como autores del delito de violación sexual menor de edad agravio de M.P.R.M. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles a cada uno por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los recurrentes JAIME RONAL VÁSQUEZ SÁNCHEZ y MARCOS IVÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ al pago solidario, equitativo y proporcional de las costas, que se harán efectivas en sede del Juzgado de Investigación Preparatoria. **III. DISPUSIERON** se remita el expediente al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, enviándose copia certificada de esta sentencia casatoria. **IV. MANDARON** se lea esta sentencia en audiencia privada y se notifique conforme a ley, así como se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. Intervino el señor Bermejo Ríos por ausencia del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/AST



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2516-2016
ANCASH

Sumilla. VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. a) En la sindicación formulada por la menor agraviada subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas, que denotan coherencia y solidez, y superan el test de verosimilitud interna. **b)** En el relato analizado convergen corroboraciones periféricas objetivas, que cumplen con los requisitos de verosimilitud externa. **c)** El testimonio satisface las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. **d)** La pena fue determinada con proporcionalidad al delito objeto de condena y al daño ocasionado a la agraviada.

Lima, dos de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Walter Huicho Ccarahuanco (foja 738), contra la sentencia, de primero de setiembre de dos mil dieciséis (foja 702), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que falló condenando a Walter Huicho Ccarahuanco como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K. Y. S. H., le impuso la pena de cadena perpetua, y fijó la suma de un mil soles por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de la menor agraviada.

De conformidad con lo opinado con el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. La acusación fiscal (foja 525), se sustenta en los siguientes hechos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2516-2016
ANCASH

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en contra de la sentencia, de primero de setiembre de dos mil dieciséis (fojas setecientos dos), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que falló condenando a Walter Huicho Ccarahuanco como autor directo del delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad-, en agravio de la menor de iniciales K. Y. S. H., le impuso la pena de cadena perpetua, y fijó la suma de un mil soles por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene; y los devolvieron. *Intervienen los señores Jueces Supremos Ventura Cueva y Sequeiros Vargas, por licencia de los señores Jueces Supremos Hinostrza Pariachi y Pacheco Huancas.*

S. S.

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma.